

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**11178** *ORDEN de 26 de abril de 1993 por la que se establecen medidas en el ámbito portuario en aplicación de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 820, de 17 de abril de 1993.*

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en su reunión del pasado día 17 de abril, ha adoptado la Resolución 820, que reafirmando la 808 del citado Organismo, establece un conjunto de medidas dirigidas a poner fin al actual contencioso surgido entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Bosnia y Herzegovina, de forma que se dé cumplimiento a la aprobación del plan de paz aceptado por dos de las partes bosnias.

En forma acorde con la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la CEE, a través del Consejo de Asuntos Generales, ha adoptado un conjunto de medidas, concretadas en un Acuerdo del pasado 24 de abril, que incorporan los planteamientos recogidos en la citada Resolución de Naciones Unidas, tendentes a garantizar el cumplimiento del plan de paz, que deberán plasmarse en el correspondiente Reglamento del Consejo de la CEE, en el ámbito de las competencias que la legislación comunitaria atribuye a dicho Organismo en materia de transportes.

Sin embargo, la legislación comunitaria no ha contemplado el otorgamiento de competencias a los órganos comunitarios en materia de puertos, de forma tal que se necesita una disposición interna de los países miembros, al efecto de poder dar cumplimiento al apartado 16 de la Resolución 820 de Naciones Unidas y al Acuerdo adoptado al respecto por la CEE.

En su virtud, a la vista de la Resolución y del Acuerdo citados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los mismos, dispongo:

**Artículo único.**—Ningún buque inscrito en el Registro de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o en el que tengan intereses mayoritarios o de control personas o Empresas de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o que realice operaciones a partir de ella, del que se sospeche que ha violado o viola las Resoluciones 713 (1991), 757 (1992), 787 (1992) o 820 (1993), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, podrá acceder a puertos o instalaciones portuarias del Estado en territorio español.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a buques de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que deban acceder a puertos del Estado situados en el territorio español por razones rela-

cionadas con la seguridad del buque, de la vida humana en la mar o por motivos de lucha contra la contaminación, siempre que ello no conlleve la realización de operaciones de carácter comercial de carga o descarga.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ente público Puertos del Estado y por la Dirección General de la Marina Mercante se adoptarán las medidas precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Secretario general para los Servicios de Transportes.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11179** *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se regula para la campaña 1993-1994 la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) número 1.765/92 del Consejo de 30 de junio y su posible utilización para la producción de materias primas destinadas a la fabricación de productos cuyo principal destino no sea el consumo humano o animal.*

El Reglamento (CEE) 1.765/92, del Consejo de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, dispone en el apartado 2 de su artículo 2 que se concederán pagos compensatorios a las tierras retiradas para cumplir los requisitos que dispone el artículo 7 del mismo Reglamento. Entre éstos se encuentra el someter a rotación la tierra que se deje sin cultivar.

El Reglamento (CEE) 2293/92, de la Comisión de 31 de julio de 1992, establece las disposiciones de aplicación en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el párrafo anterior.

Por otro lado, el Reglamento (CEE) 334/93 de la Comisión de 15 de febrero de 1993 establece las disposiciones de aplicación relativas a la autorización concedida por el apartado 4 del artículo y Reglamento citados del Consejo para que las tierras retiradas, sin perder la compensación correspondiente, puedan cultivarse con el fin de obtener ciertas materias primas para la fabri-